



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 1 de septiembre de 2021
C-135-21

Coronel
Abdiel Américo Solís Pérez
Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos
de la República de Panamá
Ciudad.

Ref: Reconocimiento de sobresueldo acumulado por antigüedad.

Señor Director General:

Por este medio nos referimos a su Nota N° DG-BCBRP-0964-202, de 26 de julio de 2021, mediante la cual nos eleva una consulta con la finalidad de obtener nuestro criterio jurídico, respecto al reconocimiento que corresponda o no, a funcionario de la institución, de percibir sobresueldo acumulado por antigüedad.

Respecto al tema objeto de su consulta y, en una correcta hermenéutica jurídica, lo primero que debemos señalar y establecer con toda exactitud, es el hecho que en materia de reconocimientos y derechos a los Miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, se debe atender rigurosamente, lo que al respecto dispone la Ley No.10 de 16 de marzo de 2010, (Con las modificaciones de la Ley N° 38 de 11 de junio de 2013; Ley N° 124 de 31 de diciembre de 2013; Ley N° 24 de martes 28 de octubre de 2014 y Ley N° 70 de 24 de noviembre de 2015, "**QUE CREA EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**").

Sobre la base de lo señalado en el párrafo anterior, es necesario precisar que por disposición legal, a esta Procuraduría de la Administración no le es dable señalar o determinar si le asiste el derecho o no a un funcionario en particular, percibir cierto tipo de emolumentos (sobresueldo acumulado por antigüedad), dentro de la institución que dirige; no obstante, sobre la base de nuestras facultades legales debidamente establecidas entre otras, en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 2000, Orgánica de la Procuraduría de la Administración, procederemos al análisis de interpretación y el procedimiento que se debe seguir exegéticamente en el presente caso.

El principio cardinal y piedra angular dentro de la administración pública panameña, lo consagran los artículos 18, 34 y 46 de la Constitución Política de la República de Panamá y la Ley No.38 de 2000, respectivamente; cuando disponen que las órdenes, decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general¹, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior. Es decir, nos referimos al Principio de estricta Legalidad.

Explicado lo anterior, procedemos a emitir nuestro criterio en los siguientes términos:

El Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público; versión actualizada de 2018, de 29 de Marzo de 2018; Gaceta Oficial No.28500-A del 9 de abril de 2018, define los siguientes conceptos:

¹ Ley No.10 de 16 de marzo de 2010, (Con las modificaciones de la Ley N° 38 de 11 de junio de 2013; Ley N° 124 de 31 de diciembre de 2013; Ley N° 24 de martes 28 de octubre de 2014 y Ley N° 70 de 24 de noviembre de 2015, "**QUE CREA EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**").

1. **Sobresueldos**: Son los gastos por concepto de remuneraciones complementarias al sueldo, sancionadas en disposiciones especiales.
2. **Sobresueldo por Antigüedad**: Son los gastos, por conceptos de sobresueldos reconocidos a los funcionarios de acuerdo a lo estipulado en leyes orgánicas.

Definidos los conceptos arriba citados, debemos tener claro que éstos rigen de manera uniforme en el ámbito administrativo, para todas las instituciones del Sector Público, tomando en consideración que los mismos se encuentran así definidos en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, Versión oficial actualizada 2018, debidamente contenida en la Resolución No.MEF-RES-2018-819, de 29 de marzo de 2018 (Cfr. el punto PRIMERO de la parte Resolutiva.)

Ahora bien, a pesar de la existencia jurídica de interpretación de las disposiciones (***los artículos***), respecto de cómo se deben citar entre sí los mismos, en nuestro ordenamiento positivo, nos permitiremos vía excepción, en esta oportunidad, aludir dos (2) normas contempladas en la ut supra citada Ley No.10 de 16 de marzo de 2010, "***QUE CREA EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ***". Veamos:

Del artículo 59:

“

Capítulo V Deberes, Derechos y Prohibiciones

Artículo 59. Los miembros Benemérito (***sic***) Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá tendrán derecho a:

.....

3. Percibir **el pago de sus prestaciones legales** aun en los casos de destitución o renuncia.

....

5. Percibir **remuneración justa conforme a lo establecido en esta Ley y en el reglamento general.**

12. Percibir el **sueldo, emolumentos y demás asignaciones que las disposiciones legales vigentes determinen para el nivel, cargo y situación.**

...

21. Recibir **otros beneficios que se establezcan en el Reglamento General.**” (Los resaltados son nuestro).

Como podemos observar, **es la propia Ley la que dispone y establece entre los derechos** reconocidos a todo Miembro del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, aquellos que se refieren y/o corresponden a los emolumentos identificados entre otros, como lo son los sobresueldos por antigüedad.

Del artículo 44:

“

Capítulo IV Carrera Bomberil

“**Artículo 44.** Los miembros remunerados de la Carrera Bomberil del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá **recibirán un sobresueldo del 5% sobre el sueldo base por cada cuatro años de servicios continuos en la institución.** Se hará una revisión del porcentaje y del beneficio cada cinco años.”